



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 133-98-AA/TC
LIMA
RUBÉN CANALES PEREYRA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Rubén Canales Pereyra y otros contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos quince, su fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró infundada la excepción de caducidad y fundada en parte la Acción de Amparo con relación a doña Luz María Morales Alva, doña Nancy Patricia Aguilar Ovalle y don Pedro Alayo Nuñez, e infundada la demanda en cuanto a los demás demandantes.

ANTECEDENTES:

Con fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, don Pedro Luis Vivar Solano, don Rubén Wilfredo Canales Pereyra, don Pedro Antonio Alayo Núñez, don Efraín Jorge Layme Marca, don Juan Bautista Quispe Layme, don Armando Germán Cruz Meneses, doña Nancy Patricia Aguilar Ovalle de Bobadilla, doña Dionicia Ketty Hilario Pedrozo, doña Gladys Carlota Magán Cabrera, don Johnny Correa Martel, doña Nancy Quispe Ocsa, don Vidal Julio Solís Peralta, don Heli Paredes Velázquez y doña Luz María Morales Alva interponen Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se declaren inaplicables las resoluciones de alcaldía N.º 740, 741, 796, 803, 828, 879, 924, 989, 1063, 1154, 1159, 1161, 1298, 1367, 1987, 1990, de fechas siete, ocho, nueve, diez, trece, diecisiete, treinta y uno de mayo y once de junio de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, que los destituye después de un proceso administrativo llevado a cabo, según manifiestan, sin observar el procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y solicitan se les reponga en sus labores habituales, así como el pago de sus remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sostienen los demandantes que dentro del plazo establecido en el Decreto Ley N.º 25593 interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N.º 575 publicada en el diario oficial *El Peruano* el seis de abril de mil novecientos noventa y seis, que declara ilegal la huelga convocada por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima-SITRAMUN, recurso que no fue resuelto, por lo que dicha Resolución no quedó consentida. Sin embargo, fueron despedidos mediante las resoluciones de alcaldía mencionadas sin que emita pronunciamiento la Comisión de Procesos Administrativos y que, asimismo, no aparecen los informes finales de esta Comisión, no habiendo sido notificados los miembros representantes de los trabajadores para asistir a las reuniones de la mencionada Comisión, habiéndose vulnerado, en consecuencia, sus derechos al debido proceso, al trabajo y a la huelga, entre otros.

Don Ernesto Blume Fortini contesta la demanda, en representación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y solicita que se declare improcedente, por cuanto señala que por las correspondientes resoluciones de alcaldía se instauró proceso administrativo disciplinario a los demandantes, de acuerdo a las facultades que le confiere al Alcalde el artículo 167º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y que la Comisión de Procesos Administrativos, luego de evaluar las pruebas actuadas, encontró que los trabajadores habían incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificadas en el artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por lo que se procedió a la destitución de los demandantes, no habiendo existido amenaza ni violación de derecho constitucional alguno; la demandada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad.

La Jueza del Primer Juzgado en Derecho Público de Lima, a fojas trescientos trece, con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, declara infundada la excepción de caducidad, fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e improcedente la demanda, por considerar principalmente, que los demandantes no han cumplido con agotar la vía administrativa, y que once de ellos tuvieron conocimiento de la instauración del proceso disciplinario, procediendo a formular sus descargos ante la comisión de procesos administrativos, ejerciendo de ese modo su derecho de defensa, y que únicamente en los casos de doña Luz María Morales Alva, doña Nancy Patricia Aguilar Ovalle y don Pedro Antonio Alayo Núñez, no aparece constancia alguna en autos de que se les hubiera notificado en forma personal la instauración del proceso disciplinario, como tampoco hay escrito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descargo de su parte que permita merituar que sí tomaron conocimiento del inicio de dicho proceso.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada en el extremo que declaró infundada la excepción de caducidad y la revocó en parte, declarando fundada la demanda en cuanto se refiere a doña Luz María Morales Alva, doña Nancy Patricia Aguilar Ovalle y don Pedro Antonio Alayo Núñez e infundada la misma, en lo referente a los demás demandantes. Contra esta resolución, se interpone Recurso Extraordinario;

FUNDAMENTOS:

1. Que, respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la demandada, en cuanto a que ésta sostiene que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 100º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos que dispone que la vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en segunda instancia, cabe destacar que en el artículo 13.1 inciso a) del Reglamento Normativo de Procesos Disciplinarios aprobado por Resolución de Alcaldía N.º 645 del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció que la vía administrativa quedaba agotada con la resolución de alcaldía que sanciona o exime de responsabilidad al trabajador; en consecuencia, habiéndose interpuesto recursos de reconsideración declarados inadmisibles, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta es infundada.
2. Que, asimismo, la excepción de caducidad es infundada, por cuanto las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos impugnativos formulados por los demandantes fueron notificadas a partir del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, asimismo, tres de los demandantes se acogieron al silencio negativo, comunicándolo el veintinueve de noviembre; pues bien, desde las fechas mencionadas se da por agotada la vía previa y a partir de éstas se empieza a computar el plazo de caducidad previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, el mismo que a la fecha de interposición de la demanda aún no había transcurrido.
3. Que, en la presente acción de garantía, corresponde al Tribunal Constitucional analizar si dicho proceso se ha realizado respetando aquellos derechos de naturaleza procesal con rango constitucional, en el sentido de haberse observado el procedimiento establecido en la ley de la materia, y si se han ejecutado todos los actos administrativos que permitan el ejercicio del derecho de defensa de los demandantes bajo la tutela del debido proceso y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia del procedimiento establecido en la ley, previsto en el artículo 139°, inciso 3) y el artículo 14° de la Constitución Política del Estado.

4. Que, debe precisarse que al haber quedado consentida y con autoridad de cosa juzgada constitucional la parte de la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró fundada la demanda en cuanto se refiere a doña Luz María Morales Alva, doña Nancy Patricia Aguilar Ovalle y don Pedro Antonio Alayo Núñez; este Tribunal tiene competencia para resolver el Recurso Extraordinario en cuanto se refiere a la parte de la demanda que comprende a los demás demandantes y que se declaró infundada por la referida Sala.
5. Que, aparece de autos que en los procesos administrativos instaurados a los demandantes no se pronunció la Comisión de Procesos Administrativos, justificando la demandada este hecho en que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 222, del seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, se facultó al Alcalde para abrir procesos administrativos directamente y sin intervención de la referida Comisión, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 152° y 166° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, al omitir un trámite indispensable para un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los demandantes, y al eliminar la etapa de investigación y evaluación que tiene la mencionada Comisión a fin de establecer si la falta disciplinaria puede o no ser causal de cese o destitución y, en consecuencia, pronunciarse si cabe o no abrir el proceso administrativo. Asimismo, se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 002-94-JUS, el cual establece que los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante los procedimientos que estuvieren establecidos. También debe destacarse que es durante todo el desarrollo de los procesos que los demandantes están facultados para ejercer su derecho de defensa y no solamente en una parte del mismo; el derecho de defensa no puede ser interpretado como un ritualismo formal de descargo sino como la posibilidad de que el procesado pueda gozar de todos los medios de defensa que convenga a su derecho y que la ley le reconoce, no pudiendo concebirse que en unos casos ellos sean recortados y en otros no, pues con ello se quebrantaría el derecho de la igualdad ante la ley.
6. Que, no está probado en autos que la Comisión de Procesos Administrativos de la Municipalidad demandada emitió el informe final que recomienda la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destitución de los demandantes por las faltas atribuidas al instaurárseles los procesos administrativos, desconociéndose si se efectuó el análisis y la evaluación de los descargos de los demandantes así como los resultados de la investigación que debió realizar dicha Comisión para identificar con certeza a los autores de los actos de indisciplina y violencia que se les atribuye. Es pues inaceptable que en un proceso administrativo cuyas consecuencias representan la sanción de destitución se carezca de dichas precisiones, y más aún cuando aquéllas son la única garantía de equidad y justicia en la decisión a adoptarse. Tampoco se hace referencia a los informes internos que debió solicitar dicha Comisión para identificar y determinar el período de las ausencias injustificadas de los procesados, procedimiento este que está previsto en el artículo 170º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, cuya observancia no se ha respetado.

7. Que, en consecuencia, se han vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y al debido proceso administrativo de los demandantes.
8. Que las remuneraciones constituyen una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso en el período no laborado por los demandantes, por lo que no corresponde efectuar el pago, como lo tiene establecido en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos quince, su fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que declaró infundada la excepción de caducidad e integrándola declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, **REVOCÁNDOLA** en la parte que declara infundada la demanda y reformándola en este extremo declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, inaplicable a los demandantes don Pedro Luis Vivar Solano, don Rubén Wilfredo Canales Pereyra, don Efraín Jorge Layme Marca, don Juan Bautista Quispe Layme, don Armando Germán Cruz Meneses, doña Ketty Hilario Pedrozo, doña Gladys Carlota Magan Cabrera, don Johnny Correa Martel, doña Nancy Quispe Ocsa, don Vidal Julio Solís Peralta y don Heli Paredes Velázquez, las resoluciones de alcaldía N.º 740, 741, 803, 828, 879, 989, 1063, 1154, 1159, 1161, 1298, 1367, 1987, de fecha siete,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho, nueve, diez, trece, diecisiete, treinta y uno de mayo, y once de junio de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, debiendo la Municipalidad Metropolitana de Lima reponer a los demandantes en los cargos que ocupaban u otros de igual nivel, sin reintegro de los haberes dejados de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Marcos S. Díaz *Luis N. Díaz*
Domingo F. Gómez *Juan W.* *NF*

Le que Certifico:
Maria Luz Vasquez
Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL